

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 19/2017

Fecha: 10 de octubre de 2017

Materia: Jubilación parcial. Concentración de jornada de trabajo del jubilado parcial en un único período plurianual.

**ASUNTO CONSULTADO:**

Procedencia de admitir la posibilidad de que el trabajador jubilado parcialmente concentre en un único periodo ininterrumpido la totalidad de las horas de trabajo que debe realizar hasta la fecha de su jubilación plena.

**RESPUESTA:**

El Tribunal Supremo (TS) en sentencia de fecha 19 de enero de 2015 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 627/2014) manifestó argumentos favorables a la posibilidad de concentrar, en un único periodo ininterrumpido, la jornada de trabajo del jubilado parcial pendiente hasta su jubilación plena, si bien el núcleo del debate casacional no versaba directamente sobre esta materia.

Hasta el momento esta entidad ha admitido la concentración de jornada en periodos anuales, pero no la posibilidad de que dicha concentración se extienda a periodos superiores al anual. A juicio de esta gestora, esto supondría una desnaturalización de la propia figura de la jubilación parcial (cuya finalidad es compaginar la actividad en la empresa con la percepción de la pensión de jubilación) y, dado que, de facto, supone la extinción del vínculo laboral del trabajador, se trataría realmente de una anticipación de la jubilación que debería tener la consiguiente incidencia en la pensión y, por tanto, la necesaria aplicación de los coeficientes reductores según la edad de verdadero cese de la relación laboral.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos en la sentencia de 19 de enero de 2015 han sido reiterados en una nueva sentencia del Alto Tribunal de 29 de marzo de 2017 dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº 265/2017, cuyo objeto versa sobre la conformidad a derecho de tal concentración de jornada por parte del trabajador jubilado parcialmente.

A la vista de la doctrina sentada por el TS -que si bien califica el supuesto como “anómalo”, determina que tal actuación es “correcta”-, a partir de la fecha de publicación de la presente consulta procede reconocer la pensión de jubilación parcial aunque en el

contrato de trabajo a tiempo parcial del interesado que se jubila parcialmente figure la concentración plurianual de la jornada. Del mismo modo, no procede extinguir el derecho a la pensión de jubilación parcial al amparo de lo previsto en el artículo 16.d) del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, por el hecho de que, una vez causada la pensión de jubilación parcial, el trabajador concentre en un único periodo ininterrumpido la totalidad de las horas de trabajo que debe realizar hasta la fecha de su jubilación plena, siempre y cuando se acrediten los requisitos de alta y cotización previstos en el artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

A partir de la fecha de publicación de la presente consulta, los procedimientos administrativos que sean competencia de esta entidad gestora y se encuentren pendientes de resolución, se resolverán de conformidad con lo previsto en la misma. Igualmente, las reclamaciones previas formuladas contra resoluciones de este Instituto en las que se hubiere aplicado el criterio mantenido hasta este momento, se resolverán con arreglo a lo previsto en esta consulta.

Todo lo anteriormente expuesto será de aplicación en tanto se lleva a cabo la correspondiente modificación normativa que, en su caso, determine de forma concluyente que este tipo de concentración de jornada no tiene cabida en el ámbito del contrato de trabajo a tiempo parcial de quien se jubila parcialmente.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*